En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación, como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de octubre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Hilaturas Climent, Sociedad Anónima», según Orden de 8 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente y hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5178 *ORDEN de 16 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Anónima Hilaturas Badiella» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana, pelo fino de conejo de angora y fibra acrílica discontinua y la exportación de hilados de lana y sus mezclas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Anónima Hilaturas Badiella» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana, pelo fino de conejo de angora y fibra acrílica discontinua y la exportación de hilados de lana y sus mezclas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Anónima Hilaturas Badiella», con domicilio en Tarrasa (Barcelona), rambla Egara, 356, y NIF A-08104879.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Lana sucia, PP. EE. 53.01.10.1/2.
2. Lana lavada, PP. EE. 53.01.20 y 53.01.30.1.
3. Lana peinada, PP. EE. 53.05.10.1/2, 53.05.22.1/2 y 53.05.29.1/2.
4. Pelo fino de conejo de angora sin cardar ni peinar, P. E. 53.02.93.
5. Fibra textil acrílica discontinua de 3 y 4,5 deniers, crudo, brillante, de 100 milímetros de longitud de corte, P. E. 56.01.15.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor, que contengan, por lo menos, 85 por 100 de lana:

I.1 Crudos, sencillos, P. E. 53.06.21.2.
I.2 Teñidos, sencillos, P. E. 53.06.31.
I.3 Teñidos, cableados, P. E. 53.06.35.
I.4 Con menos del 85 por 100 de lana teñidos, cableados, P. E. 53.06.75.

II. Hilados de pelo de conejo de angora, cardados, crudos, torcidos, sin acondicionar, para la venta al por menor:

II.1 De la P. E. 53.08.15.1.
II.1.1 De 100 por 100 de pelo de conejo de angora.
II.1.2 De 92 por 100 de pelo de conejo de angora y 8 por 100 de lana.

II.2 De la P. E. 53.08.15.2.
II.2.1 De 80 por 100 de pelo de conejo de angora y 20 por 100 de lana.
II.2.2 De 70 por 100 de pelo de conejo de angora y 30 por 100 de lana.
II.2.3 De 50 por 100 de pelo de conejo de angora, 40 por 100 de lana y 10 por 100 de poliamida.

III. Hilados de pelo de conejo de angora cardados, crudos, torcidos, acondicionados para la venta al por menor de la P. E. 53.10.11.
III.1 De 100 por 100 de pelo de conejo de angora.
III.2 De 92 por 100 de pelo de conejo de angora y 8 por 100 de lana.
III.3 De 80 por 100 de pelo de conejo de angora y 20 por 100 de lana.
III.4 De 70 por 100 de pelo de conejo de angora y 30 por 100 de lana.
III.5 De 50 por 100 de pelo de conejo de angora, 40 por 100 de lana y 10 por 100 de poliamida.

IV. Hilados de lana acondicionados para la venta al por menor, con menos del 85 por 100 de lana, P. E. 53.10.15.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

1. Las cantidades y calidades de lana a reponer se determinarán de acuerdo con el artículo 8.° del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril.
2. Por cada 100 kilogramos de hilados exportados (productos II y III) se podrán reponer las cantidades que se indican en el siguiente cuadro, en el que se expresa los porcentajes de mermas y subproductos, estos últimos adeudables por la P. E. 53.03.20.1.

Productos	Kilogramos	Porcentaje - Mermas	Porcentaje - Subproductos
II.1.1 y III.1	119,90	12	4,6
II.1.2 y III.2	110,31	12	4,6
II.2.1 y III.3	95,92	12	4,6
II.2.2 y III.4	83,93	12	4,6
II.2.3 y III.5	57,47	9,5	3,5

3. Por cada 100 kilogramos de la fibra acrílica de importación realmente contenida en los hilados de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107,53 kilogramos de fibra de la misma naturaleza y características.

Como porcentaje de pérdidas, el 3 por 100 en concepto de mermas y el 4 por 100 como subproductos adeudables por la P. E. 56.03.15.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como

calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares y formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 1 de diciembre de 1985, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación, como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de diciembre de 1984 para las mercancías 1, 2, 3 y 5, y el 5 de abril de 1984 para la mercancía 4, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 (Boletín Oficial del Estado número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Sociedad Anónima Hilaturas Badiella», según Orden de 24 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5179 *ORDEN de 19 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma Alfonso Gallardo Díaz el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de «coils» y chapas de acero no especial y galvanizadas y la exportación de tubos y chapas perfiladas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa Alfonso Gallardo Díaz, solicitando el régimen de tráfico de perfecionamiento activo para la importación de «coils» y chapas de acero no especial y galvanizadas y la exportación de tubos y chapas perfiladas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma Alfonso Gallardo Díaz, con domicilio en carretera de Badajoz, número 32, Jerez de los Caballeros (Badajoz), y documento nacional de identidad número 8.408.531, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación son:

1. Desbastes en rollo para chapas «coils» de acero no especial, laminado en caliente, con anchura de 1 a 1,50 metros, no destinados a relaminado y de calidad AP-11:

1.1 Con un espesor de más de 4,75 a 14 milímetros, posición estadística 73.08.21.
1.2 Con un espesor de 3 a 4,75 milímetros, ambos inclusive, de la P. E. 73.08.25.
1.3 Con un espesor de 1,50 a menos de 3 milímetros, posición estadística 73.08.29.

2. Chapa de acero no especial, laminado en frío, con una anchura de 1 a 1,50 metros y calidad AP01X:

2.1 Con un espesor de 3 milímetros, P. E. 73.13.41.
2.2 Con un espesor de más de 2 milímetros, inclusive, pero inferior a 3 milímetros, P. E. 73.13.43.
2.3 Con un espesor de más de 1 milímetro, pero inferior a 2 milímetros, P. E. 73.13.45.
2.4 Con un espesor de 0,50 a 1 milímetros, ambos inclusive, posición estadística 73.13.47.

3. Chapa de acero galvanizada en caliente, de una anchura de 600 a 1.500 milímetros, calidad AP02, con espesor de 0,4 a 3 milímetros y un recubrimiento de cinc por ambas caras de 381 gramos por metro cuadrado, P. E. 73.13.72.

Tercero.-Los productos de exportación son:

I. Tubos cuadrados o rectangulares, soldados:

I.1 Con pared de espesor igual o inferior a 2,50 milímetros, posición estadística 73.18.86.2.
I.1.1 A partir de la mercancía 1.
I.1.2 A partir de la mercancía 2.
I.1.3 A partir de la mercancía 3.
I.2 Con pared de espesor superior a 2,50 milímetros, posición estadística 73.18.88.2:
I.2.1 A partir de la mercancía 1.
I.2.2 A partir de la mercancía 2.
I.2.3 A partir de la mercancía 3.